

**TERNIUM ARGENTINA S.A.**

**Estatuto Social**



## **DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, CAPACIDAD**

### **ARTÍCULO PRIMERO: Denominación y domicilio**

1.1 La Sociedad se denomina TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Tiene su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Su duración será hasta el dos de abril del año dos mil noventa. 1.2 Bajo la denominación "TERNIUM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA" establecida en el artículo primero del presente Estatuto Social, continúa su giro la Sociedad anteriormente denominada "SIDERAR S.A.I.C." y que fuera oportunamente constituida bajo la denominación "Propulsora Siderúrgica Sociedad Anónima Industrial y Comercial", sociedad que absorbió a las disueltas "Aceros Paraná Sociedad Anónima", "Aceros Revestidos Sociedad Anónima", "Sidercrom S.A." y "Bernal Sociedad Anónima", en los términos del artículo 83 de la ley de Sociedades Comerciales, conforme se decidiera en la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria del 29 de noviembre de 1993, que aprobó la fusión de las sociedades nombradas y adoptó la denominación de "SIDERAR S.A.I.C."

### **ARTICULO SEGUNDO: Objeto**

El objeto de la Sociedad es: a) la promoción del establecimiento de plantas siderúrgicas; b) la construcción y explotación de plantas siderúrgicas; c) la elaboración y el comercio de arrabio, acero, hierro, materias primas, productos y subproductos siderúrgicos; d) la realización de inversiones en acciones de otras sociedades; e) generación de energía eléctrica y su comercialización, mediante la construcción, operación y explotación bajo cualquier forma de cualquier tipo de plantas de generación, producción, autogeneración y/o cogeneración de energía eléctrica, incluyendo aquellas de fuente renovable; y f) la realización de operaciones financieras, con exclusión de aquellas que la ley reserva a las entidades regidas por la ley de Entidades Financieras y de aquellas que requieran el aporte público."

### **ARTICULO TERCERO: Capacidad.**

Para el mejor cumplimiento de su objeto, la Sociedad puede: adquirir y enajenar inmuebles y constituir derechos reales sobre ellos; adquirir, enajenar, construir y desguazar embarcaciones y constituir derechos reales sobre ellas; adquirir y enajenar cosas muebles y derechos y constituir derechos reales sobre ellos; celebrar contratos de locación de cosas, de obras y de servicios; dar y tomar dinero prestado, a interés o gratuitamente, con garantías reales o personales, o sin ellas; librarse, endosar, avalar y aceptar letras de cambio, pagares, billetes y cheques; otorgar y aceptar fianzas y garantías; pagar y recibir comisiones; adquirir, explotar y enajenar patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio; adquirir, explotar y enajenar minas; conferir y revocar mandatos, aceptarlos y renunciarlos; participar en otras sociedades; constituir agencias o sucursales, en el país o en el exterior. La enumeración precedente no es limitativa ni excluyente de los actos o contratos no enunciados, sino que es simplemente explicativa, pudiendo la sociedad realizar todo acto permitido por la ley que esté relacionado directa o indirectamente con el objeto social. La Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y otorgar actos que no estén prohibidos por la ley o por este Estatuto.

## **DEL CAPITAL**

### **ARTICULO CUARTO: Capital.**

4.1. El capital social de TERNIUM ARGENTINA S.A. se fija en \$ 4.517.094.023 (pesos cuatro mil quinientos diecisiete millones noventa y cuatro mil veintitrés), y se encuentra representado por 4.517.094.023 (cuatro mil quinientos diecisiete millones noventa y cuatro mil veintitrés) acciones escriturales de un peso (\$ 1) de valor nominal cada una. 4.2. La totalidad del capital social se encuentra emitido en acciones ordinarias Clase "A". 4.3. La Asamblea Ordinaria podrá aumentar el capital social hasta su quíntuplo, conforme lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Sociedades Comerciales; mediante la emisión de acciones Clase "A", preferidas y de participación previstas en este Estatuto. Mientras la Sociedad se encuentre autorizada a realizar la oferta pública de sus acciones, la Asamblea estará facultada para aumentar el capital sin límite alguno sin modificar el estatuto. 4.4. La evolución del capital social figurará en los balances de la Sociedad conforme resulte de los aumentos de capital inscriptos en el Registro Público de Comercio.

### **ARTICULO QUINTO: Clases y características de las Acciones.**

5.1 Las acciones ordinarias Clase "A" tienen derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. 5.2 Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse frente a la Sociedad. 5.3 La Asamblea podrá decidir la emisión de acciones preferidas "A", acciones preferidas "B" o acciones de participación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexto y noveno del presente estatuto.

### **ARTICULO SEXTO: Derecho de preferencia**

6.1 En los aumentos de capital que la Sociedad disponga, deberá respetarse la proporción entre las acciones que se encuentren en circulación al tiempo de la emisión, a menos que las Asambleas Especiales de cada clase de acciones dispusieren lo contrario. 6.2 Los accionistas de cada clase tendrán derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones de su clase que se emitan. 6.3 Los plazos para el ejercicio del derecho de suscripción comenzarán a correr el día siguiente al de la última publicación prevista en el artículo 194 de la Ley N° 19.550. 6.4 No ejercido en todo o en parte el derecho de preferencia por los accionistas de una clase, los restantes accionistas de dicha clase podrán ejercer el derecho de acrecer respecto de las acciones no suscriptas de su clase. A tal efecto deberán manifestar su opción de acrecer en proporción a las acciones de dicha clase que hayan suscripto en ejercicio de sus derechos de preferencia dentro del mismo término que fije la Asamblea para el ejercicio del derecho de preferencia, o en su defecto el que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. 6.5 Si quedara un remanente de acciones no suscriptas por una clase, los accionistas de la otra clase tendrán derecho de acrecer respecto de las acciones no suscriptas. El ejercicio del derecho de acrecer deberá ser notificado a la Sociedad dentro de los quince días, en defecto de otro plazo que podrá fijar la Asamblea, de vencido el plazo del ejercicio del derecho de acrecer dentro de la

clase que hubiese correspondido. 6.6 La Asamblea podrá ampliar o reducir los plazos para ejercer los derechos de suscripción preferente y/o de acrecer y podrá limitar o suspender el derecho de preferencia para la suscripción de las nuevas acciones de acuerdo al artículo 197 de la Ley 19.550, debiendo contar previamente con la aceptación o posteriormente con la ratificación de las Asambleas Especiales de los tenedores de las acciones Clase "A", y de las acciones preferidas o de participación si existieran al tiempo de decidirse la nueva emisión. 6.7 Los titulares de acciones ordinarias Clase "A" tendrán derecho especial de preferencia y de acrecer para la suscripción de las nuevas acciones preferidas que se emitan.

#### **ARTICULO SEPTIMO: Integración de las Acciones**

7.1 La Asamblea que decida la emisión de acciones puede delegar en el Directorio la facultad para determinar la oportunidad de la emisión, la forma y las condiciones de pago de las acciones. En caso de autorizarse la oferta pública de las acciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 188 y 202 de la ley de Sociedades Comerciales. 7.2 En cualquier caso de mora en la integración de las acciones, el Directorio estará facultado para adoptar cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 193 de la ley de Sociedades Comerciales. 7.3 Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Directorio está facultado para exigir el pago de los importes adeudados por la integración de las acciones con un interés punitorio cuya tasa se fijará teniendo en cuenta las condiciones de mercado al momento de la emisión; y para disponer la venta en remate público o por medio de un agente de Bolsa de los certificados accionarios respecto de los cuales estuviere en mora un suscriptor. 7.4 El comprador debe integrar los importes de las acciones no pagadas en las condiciones de la suscripción, siendo por cuenta del suscriptor moroso el pago de los intereses punitarios y los gastos del remate o de la venta. 7.5 También puede el Directorio declarar la caducidad de los derechos del suscriptor moroso, con pérdida de las sumas pagadas, si no pagara los importes adeudados con los intereses moratorios dentro de los treinta días siguientes a la intimación extrajudicial de pago que formule el Directorio. El Directorio debe aplicar igual tratamiento a todos los accionistas que en la oportunidad de cada emisión se encuentren en igual situación. 7.6 Con arreglo a las condiciones que se fijen en el contrato de suscripción, las acciones no totalmente integradas serán representadas por certificados provisorios nominativos no endosables o bien constancias escriturales de certificados provisorios en caso de ser estos autorizados por la Comisión Nacional de Valores, en donde se indicará el estado de integración. Dichos certificados o constancias de acciones no totalmente integradas podrán ser emitidas en serie para su individualización; una vez integradas en su totalidad, los interesados podrán exigir la inscripción en las cuentas de acciones escriturales contra entrega de los certificados provisorios respectivos o cancelación de las constancias emitidas por la Sociedad.

#### **ARTICULO OCTAVO: Valor de integración de las acciones**

8.1 En todo aumento de capital el valor de integración de las acciones a emitir, cualquiera sea su clase, no podrá ser inferior al valor patrimonial según el último balance aprobado de la Sociedad, excluido el revalúo técnico consignado en los

Estados Contables confeccionados al 30 de junio de 1993 y sus ulteriores reexpresiones contables. 8.2 La diferencia entre el valor de integración y el valor nominal deberá ser integrada como prima de emisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo de la Ley 19.550. 8.3 La Asamblea podrá dejar sin efecto la disposición establecida en la cláusula 8.2 anterior y fijar un valor de integración inferior al valor patrimonial, siempre que reúna el 60% de los votos correspondientes a la totalidad de las acciones en circulación.

#### **ARTICULO NOVENO: Acciones Preferidas y Acciones de Participación**

9.1. Las acciones preferidas Clase "A" tendrán derecho a un dividendo fijo; o a un dividendo fijo con una participación adicional; o a un dividendo variable; puede establecerse un dividendo mínimo y un dividendo máximo; el dividendo podrá ser acumulativo; las acciones preferidas podrán ser rescatables o no, con prima o sin ella; tendrán derecho de prioridad para el cobro de los dividendos y para el reembolso del capital en la liquidación sobre las acciones ordinarias "A". Al decidir cada emisión, la Asamblea deberá establecer y definir los factores necesarios para determinar la participación adicional del dividendo fijo o del dividendo variable. Estos factores pueden ser: el dividendo de las acciones ordinarias; el monto de las utilidades o su porcentaje respecto del capital; las tasas bancarias para depósitos o préstamos; la producción de la Sociedad, ya sean en volumen físico como en valor; la cotización de la moneda argentina en oro, plata o moneda extranjera. Estos índices podrán establecerse también para determinar el valor de integración, el valor de rescate y el valor de liquidación cuando sean distintos del valor nominal, así como la prima de emisión y la de rescate si se estableciera. Al decidir la emisión la Asamblea podrá disponer que el dividendo sea pagado siempre en dinero. Al decidir cada emisión, la Asamblea dará una designación particular para todas las acciones preferidas que tengan iguales derechos. En las Asambleas tendrán derecho de voz y carecerán de derecho de voto, excepto en los casos de los artículos 217, 244 -cuarto párrafo- y 250 de la Ley 19.550, en que tendrán derecho a un voto por acción. 9.2. Las acciones preferidas Clase "B" tendrán las siguientes características: a) en caso de liquidación confieren prelación sobre las acciones ordinarias y las acciones preferidas Clase "A" para el reembolso del capital; y una vez reembolsado todo el capital social participan en la distribución del saldo con igual derecho que las acciones ordinarias; b) en las Asambleas tendrán derecho de voz y carecerán de derecho de voto excepto en los casos previstos por los artículos 217 y 244 -cuarto párrafo- y 250 de la Ley 19.550, en que tendrán derecho a un voto por acción; c) confieren derecho de preferencia para suscribir las nuevas acciones preferidas de la misma clase que se emitan. 9.3. La Sociedad podrá emitir acciones de participación con las características y condiciones establecidas en las Normas de la Comisión Nacional de Valores y/o sus complementarias o modificatorias.

#### **ARTICULO DECIMO: Debentures y Obligaciones Negociables**

10.1 La Asamblea puede emitir debentures con arreglo a los artículos 325 a 360 de la Ley 19.550. 10.2 El Directorio está autorizado para emitir otras obligaciones negociables -conforme a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas por las

organismos de contralor- y con arreglo a la delegación que la Asamblea de accionistas que oportunamente decida, podrá fijar su monto, renta, cláusulas de reajuste, plazo de suscripción, amortización y demás condiciones de emisión así como celebrar con terceros contratos de "underwriting" y restantes contratos necesarios para estructurar la emisión de títulos valores.

## **EL DIRECTORIO**

### **ARTICULO DECIMO PRIMERO: Composición e integración**

11.1 La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio, cuyo número de miembros será determinado por la Asamblea para cada ejercicio, pero que no podrá ser inferior a once ni mayor de veinte. 11.2 Cada Director durara un año en su cargo y hasta tanto la Asamblea que considere el balance del ejercicio designe su reemplazante, pudiendo ser reelegido indefinidamente. 11.3 En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán en la Caja de la Sociedad la suma de Pesos mil (\$ 1.000) en dinero efectivo o en valores. Este monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

### **ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Directores Suplentes**

12.1 La Asamblea podrá designar igual número de Directores Suplentes, que llenarán las vacantes de los titulares en caso de ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento de estos. 12.2 En caso de no haberse designado Directores Suplentes en la Asamblea correspondiente, o de ser insuficiente el número de estos para la configuración del quórum necesario para funcionar, y de verificarse la ausencia temporal, licencia, impedimento o renuncia de alguno de los Directores, el Consejo de Vigilancia deberá designar un reemplazante que durará en sus funciones hasta la reincorporación del titular, o hasta la próxima Asamblea Ordinaria que sea convocada.

### **ARTICULO DECIMO TERCERO: Nuevo Directorio**

Dentro del término de treinta días de verificada la situación de impedimento definitivo o renuncia de la mitad de los Directores titulares y suplentes designados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá convocar obligatoriamente a Asamblea Ordinaria para que proceda a la designación de un nuevo Directorio, el cual permanecerá en sus funciones hasta la primera Asamblea Ordinaria que considere el próximo balance de ejercicio.

### **ARTICULO DECIMO CUARTO: Facultades del Directorio.**

El Directorio está revestido de los poderes necesarios para dirigir la Sociedad y administrar los negocios sociales. Tiene para ello las facultades más amplias para realizar cualquier acto relacionado directa o indirectamente con el objeto social, incluso aquellas a que se refieren los artículos 375 del Código Civil y Comercial de la Nación; 9 del Decreto Ley 5965/63; y 72, 73 y 75 del Código Penal. Puede en consecuencia celebrar en nombre y representación de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; operar con los Bancos y demás instituciones

de crédito oficiales o privadas. Los únicos actos que el Directorio no puede realizar son aquellos prohibidos por la ley.

#### **ARTICULO DECIMO QUINTO: Quórum y funcionamiento**

15.1 El Directorio se reúne válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en forma presencial o comunicados entre sí a través de otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras (“a distancia”) y adopta sus resoluciones por mayoría de votos presentes de los asistentes, incluyendo tanto a los que participan en forma presencial como a los participantes a distancia. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Se dejará constancia en el acta de la reunión respectiva, de la participación y voto de los miembros a distancia y de aquellos que se encuentren presentes en forma presencial y de todos los datos de la transmisión.

15.2 El Directorio es convocado por el Presidente cada vez que lo considere necesario, debiendo observarse en todos los casos el artículo 267 de la Ley 19.550.

15.3 Las deliberaciones del Directorio constarán en actas que serán transcriptas en el libro respectivo y serán firmadas por todos los asistentes. En el caso de reuniones celebradas a distancia en las que participen bajo esa modalidad la totalidad de los asistentes, las actas serán transcriptas en el correspondiente libro social y firmadas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de celebradas por el representante legal y por un representante del Consejo de Vigilancia. En el caso de reuniones de Directorio celebradas con la participación de miembros a distancia y en forma presencial en la sede social o en otro domicilio dentro de la jurisdicción de la Sociedad según se indique en la convocatoria, las actas serán firmadas por el representante legal, por los directores presentes en forma presencial y por un representante del Consejo de Vigilancia. El representante del Consejo de Vigilancia dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas cuando algún miembro del Directorio haya participado de la reunión a distancia.

15.4 Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el Director, y/o por correo electrónico a la dirección de correo previamente informada por el Director al Secretario del Directorio de la Sociedad, con indicación del día, hora y lugar de celebración, y/o el medio de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras que se utilizará, e incluirá los temas a tratar. Podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria, si se verifica la asistencia de la totalidad de los Directores -tanto de manera presencial como a distancia- y la inclusión de dicho tema es aprobada por el voto unánime de los Directores titulares.

15.5 Si existiera quórum –que se computará tanto con los Directores presentes de manera presencial como a distancia-, los Directores ausentes podrán hacerse representar con derecho a voto en las reuniones de Directorio por cualquier otro Director, por medio de carta-poder conferida en instrumento público o privado, debiendo hacerse constar esta circunstancia en el Acta de Directorio respectiva. Los Directores así representados no quedan eximidos de la responsabilidad inherente a su cargo.

#### **ARTICULO DECIMO SEXTO: Autoridades y funciones**

16.1. El Directorio elige de su seno a un Presidente y a uno o más Vicepresidentes. En caso de ausencia temporaria u ocasional, licencia o impedimento del Presidente, será sustituido en todas sus funciones por el Vicepresidente y en caso de haber más de uno, en el orden de designación. 16.2. Si estuviesen ausentes, en uso de licencia o impedidos simultáneamente el Presidente y el o los Vicepresidentes, las funciones del Presidente serán ejercidas por el Director que designe el Directorio. 16.3. La ausencia, la licencia o el impedimento del Presidente o del o los Vicepresidentes, no es necesario que sean demostrados frente a terceros. 16.4. El Directorio podrá encomendar el desempeño de funciones técnico-administrativas a uno o más Directores, fijando sus retribuciones con imputación a gastos generales que se ajustarán a lo dispuesto en el art. 261 de la ley 19.550. 16.5. El Directorio podrá designar a un Secretario que tendrá las funciones que el Presidente le instruya, llevará el libro de actas y particularmente estará facultado para suscribir las convocatorias a las reuniones a requerimiento del Presidente, y emitir copias certificadas de la documentación social. 16.6. El Directorio podrá designar entre sus miembros a un Presidente Honorario, el cual no tendrá facultades ejecutivas o de representación legal a excepción de aquellas que el Directorio expresamente le asigne.

#### **ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Representación Legal.**

La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente, sin perjuicio de ello en los casos de absolución de posiciones, de actuaciones judiciales y administrativas, de instancias previas a actuaciones de asuntos del fuero del trabajo y de sumarios policiales, administrativos y judiciales, la representación legal de la Sociedad se ejercerá también por intermedio de uno o más mandatarios que a estos efectos designe el Directorio.

#### **ARTICULO DECIMO OCTAVO: Comité de Auditoría**

18.1. La Sociedad contará con un Comité de Auditoría que estará integrado, por lo menos, por tres miembros titulares pudiendo designar el Directorio igual número de suplentes. Sus miembros serán designados por el Directorio de la Sociedad, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

18.2. El Comité de Auditoría funcionará en forma colegiada y la mayoría de sus miembros deberá investir la condición de independiente, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en la normativa aplicable, incluidas las normas de la Comisión Nacional de Valores. Serán de aplicación a las convocatorias, deliberaciones del Comité de Auditoría y a sus libros de actas, las normas que rigen al respecto al Directorio. El Comité podrá dictar su propio reglamento interno.

18.3. Las facultades y deberes del Comité de Auditoría serán los previstos en las normas legales y reglamentarias vigentes.

18.4. Las reuniones del Comité de Auditoría funcionarán con la mayoría de sus miembros presentes en forma presencial o a distancia comunicados entre sí a través de otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, y resuelve por mayoría de votos presentes de los asistentes, incluidos los participantes a distancia.

Se dejará constancia en el acta de la reunión, de la participación y voto de los miembros a distancia –incluyendo los datos de transmisión- y de aquellos que se encuentran presentes en forma presencial. El respectivo texto del acta será firmado por todos los asistentes cuando la totalidad de los miembros hubiere participado en forma presencial. En el caso de reuniones del Comité de Auditoría celebradas a distancia en las que participen bajo esa modalidad la totalidad de los asistentes, las actas serán transcriptas en el correspondiente libro social y firmadas dentro de los 5 (cinco) días hábiles de celebradas por el Presidente del Comité de Auditoría y por un representante del Consejo de Vigilancia. En el caso de reuniones del Comité de Auditoría celebradas con la participación de miembros a distancia y en forma presencial en la sede social o en otro domicilio dentro de la jurisdicción de la Sociedad según se indique en la convocatoria, las actas serán firmadas por los miembros del Comité de Auditoría presentes en forma presencial y por un representante del Consejo de Vigilancia. El representante del Consejo de Vigilancia dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas cuando algún miembro del Comité de Auditoría haya participado de la reunión a distancia.

## **FISCALIZACION**

### **ARTICULO DECIMO NOVENO: Consejo de Vigilancia**

19.1 La Fiscalización de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Vigilancia formado por no menos de tres miembros titulares que serán designados anualmente por la Asamblea Ordinaria. 19.2 La Asamblea podrá designar Consejeros Suplentes que actuarán en caso de ausencia temporaria, licencia, renuncia o impedimento de un Consejero Titular para el ejercicio del cargo. La designación de Consejeros Suplentes se efectuará siguiendo las reglas previstas para la designación de Consejeros Titulares. 19.3 Los Consejeros electos deberán acreditar y conservar su carácter de accionistas al momento de su designación y hasta su cesación efectiva del cargo.

### **ARTICULO VIGESIMO: Quórum y Funcionamiento**

20.1 El Consejo de Vigilancia se reúne válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros en forma presencial o a distancia comunicados entre sí a través de otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, y adopta sus resoluciones por mayoría de votos presentes de los asistentes, incluidos los participantes a distancia. Se dejará constancia en el acta de la reunión, de la participación y voto de los miembros que se encuentren presentes, incluidos los participantes a distancia y de todos los datos de transmisión.

20.2 Sus deliberaciones se extenderán en actas, que se transcribirán en el libro respectivo. Se deberá dejar constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Las actas deberán ser confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión.

20.3 El Consejo de Vigilancia y los Consejeros tienen las facultades establecidas en los artículos doscientos ochenta y uno a doscientos ochenta y tres de la Ley 19.550. El o los Consejeros disidentes -cuálquiera fuese su número- podrán convocar a la

Asamblea de accionistas para que esta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

## **LAS ASAMBLEAS**

### **ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Competencia y Convocatoria**

21.1 Las Asambleas de los accionistas tienen competencia exclusiva para tratar y decidir sobre los asuntos comprendidos en los artículos 234 y 235 de la ley 19.550; sus resoluciones son obligatorias para todos los accionistas, salvo lo dispuesto en los artículos 245 y 250 de la Ley 19.550.

21.2 Las Asambleas son convocadas en la forma establecida en el artículo 237 de la Ley 19.550 por el Directorio o por el Consejo de Vigilancia, salvo la posibilidad de su convocatoria por un Consejero disidente, la autoridad de contralor o el Juez del domicilio, en los casos en que la ley les acuerda esa facultad. Las Asambleas de accionistas podrán celebrarse con sus miembros presentes desde la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social, ó a distancia comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, que permita la participación de los accionistas, o de sus representantes y demás participantes, computándose a los efectos del quórum y mayorías tanto los accionistas que participan de manera presencial como los que participan a distancia.

21.3 En la convocatoria a la asamblea de accionistas se deberá informar la modalidad del acto y de manera clara y sencilla cuál es el sistema de comunicación a utilizarse, debiendo garantizarse, en todos los casos, la igualdad de trato de los participantes y la participación en forma presencial por parte de los accionistas que así lo dispongan.

21.4 Las Asambleas Ordinarias pueden ser citadas en primera y segunda convocatoria en forma simultánea.

21.5 La Sociedad deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de la Asamblea y la participación, con voz y voto, de todos los accionistas que hayan acreditado debidamente su identidad.

21.6 En el caso de celebración de las Asambleas a distancia, se deberá dejar constancia en el acta de asamblea, el lugar en el que se encontraban los accionistas y el carácter en que participaron en el acto celebrado a distancia.

21.7. El Consejo de Vigilancia de la Sociedad deberá verificar que todos los accionistas que participen de la misma, tanto de manera presencial como a distancia, puedan hacer ejercicio de su derecho a deliberar y votar durante todo el transcurso de la Asamblea.

21.8. Las actas de las asambleas celebradas a distancia deberán ser transcriptas en el correspondiente libro social y firmadas, dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la reunión, por el representante legal, por los accionistas designados a dichos efectos y por un representante del Consejo de Vigilancia.

21.9. La Sociedad deberá garantizar el acceso a la grabación de la reunión en soporte digital desde su sede social, por el plazo que determinen las normas vigentes, la que debe estar a disposición de la Comisión Nacional de Valores y de cualquier accionista de la Sociedad que la solicite.

21.10 El Consejo de Vigilancia deberá ejercer sus atribuciones durante todas las etapas del acto asambleario, a fin de velar por el debido cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Asistencia y Representación**

22.1 Todos los accionistas tienen derecho a tomar parte en las Asambleas, siempre que observen el artículo 238 de la Ley 19.550; pueden actuar personalmente o por apoderado, debiendo justificarse el mandato con instrumento público o privado. 22.2 En caso que el mandato fuere otorgado en instrumento privado, no será necesaria la certificación judicial, notarial o bancaria de la firma del mandante.

#### **ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Asamblea Ordinaria**

La Asamblea Ordinaria se constituye válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria se constituye válidamente con la presencia de los accionistas que concurren, sea cual fuere el número de acciones presentes con derecho a voto.

#### **ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Asamblea Extraordinaria**

La Asamblea Extraordinaria se constituye válidamente en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen no menos del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto; en segunda convocatoria se constituye válidamente con la presencia de los accionistas que concurren, sea cual fuere el número de acciones presentes con derecho a voto.

#### **ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Régimen de Mayorías**

25.1 Las decisiones de las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se toman por mayoría absoluta de votos presentes. 25.2 Para el cómputo de los votos se estará a lo dispuesto en los artículos quinto, noveno, y décimo primero del presente Estatuto y en los artículos 216, 217 y 244 de la Ley 19.550, y a las disposiciones reglamentarias que fije la Comisión Nacional de Valores en caso de ser admitido el capital social al régimen de oferta pública de acciones.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Funcionamiento**

26.1 La Asamblea es presidida por el Presidente del Directorio o su reemplazante; en su defecto, por la persona que designe la Asamblea. Cuando fuere convocada por el Juez o por el Consejo de Vigilancia, la Asamblea será presidida por el funcionario que estos designen. 26.2 Sus deliberaciones y resoluciones se hacen constar en actas que se extenderán en un libro especial. Las actas son firmadas por el Presidente y por dos accionistas que designará necesariamente la Asamblea al iniciar su sesión sin necesidad de hacer constar ello en el orden del día.

#### **ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Asambleas Especiales**

27.1 Las Asambleas Especiales del artículo 250 de la Ley 19.550 estarán sujetas a las reglas establecidas en este estatuto para las Asambleas Ordinarias. 27.2 Cuando la Asamblea pueda adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones se requerirá el consentimiento de esta clase de acciones, que se prestará en Asamblea Especial.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Ejercicio social**

28.1 El ejercicio social comienza el primero de enero y cierra el treinta y uno de diciembre de cada año. La Asamblea Ordinaria puede modificar la fecha de cierre del ejercicio, inscribiendo la resolución pertinente en la Inspección General de Justicia - Registro Público de Comercio-. 28.2 Al cierre de cada ejercicio someterá a consideración de la Asamblea la documentación señalada en el artículo 234 inc. 1° de la Ley 19.550.

#### **ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Distribución de Utilidades**

29.1 El saldo de las utilidades líquidas y realizadas que resulten de cada ejercicio, previa deducción del cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal (hasta que este alcance el veinte por ciento del capital ajustado), se destinará en el siguiente orden de prelación: a) al pago de honorarios al Directorio y al Consejo de Vigilancia; b) al pago de los dividendos asegurados de las acciones preferidas; c) El saldo en todo o en parte, a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondo de reserva facultativa o de previsión, a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea. En los casos del inciso b) deberá observarse el orden de prelación que hubiere establecido la Asamblea al decidir cada emisión de acciones preferidas. Los dividendos podrán ser pagados en acciones si así lo decidiera la Asamblea; salvo el caso de acciones preferidas que se hubieran emitido con la condición del pago en dinero de los dividendos. Los dividendos no cobrados en el término de tres años desde que fueron puestos a disposición de los accionistas, prescriben a favor de la Sociedad. 29.2 Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas suscripciones dentro del año en que fue resuelta su distribución, con los intereses que la Asamblea hubiere establecido en cada caso.

#### **ARTICULO TRIGESIMO: Disolución y liquidación**

La disolución y la liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa, se regirá por lo dispuesto en el Capítulo I, Secciones XII y XIII, Artículos 89 a 112 de la Ley N° 19.550.

#### **ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Liquidadores**

La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo el control del Consejo de Vigilancia.

#### **ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Distribución Final**

32.1 El producto neto de la liquidación después de pagado el pasivo y los gastos de liquidación se distribuirán en el siguiente orden de prelación: a) al reembolso del valor

nominal de las acciones preferidas Clase "B" que se hubieren emitido; b) al reembolso del valor nominal de las acciones preferidas Clase "A" que se hubieren emitido; c) al reembolso del valor nominal de las acciones de participación que se hubieren emitido; d) al reembolso del valor nominal de las acciones ordinarias; e) al pago de los dividendos asegurados acumulados de las acciones preferidas Clase "A" hasta el día que se puso a disposición de los accionistas el reembolso del capital; f) al pago de la diferencia entre el valor de reembolso o de liquidación de las acciones preferidas y el valor nominal si se hubiera establecido como condición de emisión; g) el saldo será distribuido entre las acciones ordinarias a prorrata de su participación. 32.2 En los casos de los incisos a) y c) de la cláusula 32.1 anterior, deberá observarse el orden de prelación que hubiere establecido la Asamblea al decidir cada emisión de acciones preferidas.

## **- PROTOCOLIZACIONES e INSCRIPCIONES -**

El Estatuto y sus modificaciones fueron protocolizados e inscriptos ante el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia, al Tomo "A" de Sociedades par Acciones, bajo las siguientes números y fechas:

1. Escritura Pública N°1663 F°4100 del Registro Notarial N° 365 (Capital) del 15.12.61, autorizada por Resolución del R.P.J. N°2846 del 30 de noviembre de 1961 inscripta bajo el N°509 F°29 L°56 el 7 de marzo de 1962.
2. Escritura Pública N°1455 F°3262 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 28.09.66, autorizada por Resolución del R.P.J. N°1073 del 7 de septiembre de 1966 inscripta bajo el N°2548 F°276 L°61 el 10 de noviembre de 1966.
3. Escritura Pública N°1832 F°3861 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 27.09.67 Autorizada por Resolución del R.P.J. N°1423 del 8 de septiembre de 1967 inscripta bajo el N°3008 F°237 L°63 el 10 de octubre de 1967.
4. Escritura Pública N°603 F°1253 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 28.04.69 Autorizada por Resolución del R.P.J. N°400 del 24 de marzo de 1969 inscripta bajo el N°2166 F°285 L°67 el 11 de junio de 1969.
5. Escritura Pública N°823 F°1435 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 22.04.71, autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°1373 del 4 de marzo de 1971 inscripta bajo el N°1892 F°247 L°74 el 9 de junio de 1971.
6. Escritura Pública N°44 F°167 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 30.01.76 y ampliatoria N°144 F°519 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 31.03.76 Autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°1494 del 3 de mayo de 1976 inscripta bajo el N°1529 L°84 el 24 de junio de 1976
7. Escritura Pública N°1015 F°3441 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 28.12.76 Autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°2695 del 10 de junio de 1977 inscripta bajo el N°2144 L° 87 el 1 de julio de 1977.
8. Escritura Pública N°300 F°949 del Registro Notarial N° 84 (Capital) el 28.04.77 Autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°4970 del 29 de agosto de 1977 inscripta bajo el N°3430 L°86 el 5 de octubre de 1977.
9. Acta N°94 del 16 de mayo de 1979 autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°4256 del 16 de agosto de 1979 inscripta bajo el N°2324 L°95 el 26 de junio de 1980.
10. Acta N°95 del 15 de noviembre de 1979 autorizada por Resolución de la I.G.P.J. N°7177 del 17 de septiembre de 1980 inscripta bajo el N°4054 L°95 el 13 de octubre de 1980.
11. Acta N°100 del 15 de octubre de 1981 inscripta bajo el N°5314 L°96 el 27 de noviembre de 1981.
12. Acta N°100 del 15 de octubre de 1981 inscripta bajo el N°1651 L°96 el 29 de marzo de 1982.
13. Acta N°101 del 25 de noviembre de 1982 inscripta bajo el N°2164 L°98 el 27 de abril de 1983.

14. Acta N°102 del 28 de octubre de 1983 inscripta bajo el N°2203 L°99 el 11 de abril de 1984.
15. Acta N°103 del 20 de septiembre de 1984 inscripta bajo el N°2412 L°100 el 2 de abril de 1985.
16. Acta N°104 del 04 de noviembre de 1985 inscripta bajo el N°2655 L° 102 el 7 de mayo de 1986.
17. Escritura Pública N°45 F°112 del Registro Notarial N° 1022 (Capital) el 17.3.87 y Escritura Pública N°89 F°285 del Registro Notarial N° 1022 (Capital) el 27.05.87 inscriptas bajo el N°4503 L° 103 el 30 de junio de 1987
18. Acta N°113 del 29 de noviembre de 1991 inscripta bajo el N°7335 L° 111 el 10 de agosto de 1992.
19. Acta N°114 del 17 de julio de 1992 inscripta bajo el N°8801 L° 111 el 16 de septiembre de 1992.
20. Acta N°116 del 17 de diciembre de 1992 inscripta bajo el N°6862 L°113 el 28 de julio de 1993.
21. Escritura Pública N°165 F°936 del Registro Notarial N° 284 (Capital) el 11.02.94 Autorizada por Resolución N°10.767 del 15 de diciembre de 1994 e inscripta bajo el N°4273 L°114 el 6 de mayo de 1994.
22. Acta N°121 del 29 de septiembre de 1994 autorizada por Resolución del 21 de septiembre de 1995 inscripta bajo el N°171 L°116 el 5 de enero de 1995.
23. Acta N°122 del 29 de diciembre de 1994 autorizada por Resolución N°11.308 del 9 de mayo de 1996 inscripta bajo el N°10496 L°117 el 7 de noviembre de 1995.
24. Acta N°124 del 29 de febrero de 1996 Autorizada por Resolución N°11.632 del 19 de febrero de 1997 inscripta bajo el N°4815 L° 118 el 28 de mayo de 1996.
25. Acta N°125 del 3 de octubre de 1996 Autorizada por Resolución N°13.841 del 14 de junio de 2001 inscripta bajo el N°2242 L° 120 el 11 de marzo de 1997
26. Acta N°131 del 12 de marzo de 2001 autorizada por Resolución N°14.045 del 06 de diciembre de 2001 inscripta bajo el N°8114 L°15 el 25 de junio de 2001.
27. Acta N°132 del 31 de octubre de 2001 autorizada por Resolución N°14.235 del 27 de junio de 2002 inscripta bajo el N°17441 L°16 el 27 de diciembre de 2001.
28. Acta N°133 del 30 de abril de 2002 autorizada por Resolución N°14.532 del 19 de junio de 2003 inscripta bajo el N°6993 L°17 el 10 de julio de 2002.
29. Acta N°134 del 29 de abril de 2003 Autorizada por Resolución N°14.878 del 05 de agosto de 2004 inscripta bajo el N°8762 L°22 el 30 de junio de 2003
30. Acta N°135 del 22 de abril de 2004 autorizada por Resolución N°15.082 del 16 de junio de 2005 inscripta bajo el N°9980 L°25 el 17 de agosto de 2004.
31. Acta N°136 del 18 de abril de 2005 inscripta bajo el N°7619 L°28 el 30 de junio de 2005.
32. Acta N°145 del 10 de noviembre de 2011 inscripta bajo el N°6643 L°59 el 17 de abril de 2012.

33. Acta N°152 del 14 de noviembre de 2017 inscripta bajo el N°1165 L°88 el 16 de enero de 2018.
34. Acta N°158 del 27 de marzo de 2023 inscripta bajo el N°7904 L°112 el 16 de mayo de 2023.
35. Escritura Pública N°474 F°5028 del Registro Notarial N° 284 (C.A.B.A.) de fecha 14.05.2025 inscripta bajo el N°13784 L°123 el 11 de agosto de 2025.